

Negociado 2.º: Oficina del Registro General de Exportadores.  
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»;

debe decir:

«Negociado 1.º: Oficina de Ordenaciones Sectoriales.  
Negociado 2.º: Oficina de Registro de Exportadores.  
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»

Página 8670, segunda columna, artículo 13, número 1, apartados 1.1.1 y 1.1.3, donde dice:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º  
Negociado 3.º

.....  
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º»;

debe decir:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º

.....  
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.  
Negociado 1.º  
Negociado 2.º  
Negociado 3.º»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12276

*REAL DECRETO 961/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva redacción al artículo 30 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

El artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, establece las mejoras voluntarias de la acción protectora del citado Régimen Especial, siguiendo, en cuanto a las distintas formas de mejora, la pauta señalada en el Régimen General para las mismas, con algunas particularidades propias de aquél.

Ahora bien, la acción protectora del Régimen General con respecto a alguna de las prestaciones que la componen, por la propia naturaleza de las mismas, tal como la asistencia sanitaria, no puede ser objeto de mejora en el Régimen Especial de referencia, motivo por el cual en las normas reguladoras de aquéllas no se trata de esta clase de mejoras. Por el contrario, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, cuya acción protectora no comprende todas las prestaciones que el artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social incluye en la acción protectora del sistema, cabe que la protección que otorga, al tener carácter mínimo y obligatorio, pueda ser mejorada voluntariamente no sólo en intensidad con respecto a alguna de sus prestaciones, hoy ya admitida por su normativa, sino también en extensión, incluyendo como posible mejora prestaciones que si bien no forman parte de su acción protectora obligatoria, si se encuentran entre las que componen las del sistema de la Seguridad Social, tal como la asistencia sanitaria de los activos. Estableciendo la posibilidad de acogerse a esta clase de mejoras se logra un doble objetivo: de un lado, se atiende a las aspiraciones reiteradamente expuestas por los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial, así como por los órganos rectores de su Entidad Gestora, y, de otro, se tiende a la máxima homogeneidad posible con el Régimen General, mandato de la Ley General de la Seguridad Social en su artículo diez. La regulación de esta clase de mejoras de la acción protectora se efectuará de tal forma que, a través de la misma y sin perturbar el equilibrio económico-financiero del repetido Régimen Especial, permita alcanzar un mayor nivel de protección en el marco de la asistencia sanitaria.

Para poder conseguir el indicado objetivo, se hace preciso modificar el artículo treinta del citado Decreto dos mil cuatro-

cientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, estableciendo así las bases necesarias para la posterior regulación de esta clase de mejora voluntaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Artículo treinta. *Mejoras voluntarias.*—La acción protectora de este Régimen Especial, definida en el artículo veintituno, podrá ser mejorada voluntariamente y comprender, además de las prestaciones que se relacionan en aquél, la asistencia sanitaria a los activos, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.»

Tanto la mejora voluntaria que se efectúe mediante el aumento de la base de cotización, como la que comprenda la asistencia sanitaria de activos serán reguladas en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

12277

*REAL DECRETO 962/1978, de 14 de abril, sobre aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas, condonación del recargo de mora y excepción al pago delegado de prestaciones por las Empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Real Decreto doscientos once/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dispone, en el apartado cinco del número dos de su artículo sexto, que los Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social resolverán, en el ámbito de las competencias que legalmente tengan atribuidas, respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de cuotas, su compensación, condonación de los recargos de mora en la cotización de la Seguridad Social y las excepciones al pago delegado de las prestaciones derivadas de las distintas contingencias.

Ello hace necesario el establecimiento de las normas precisas para el ejercicio de la indicada competencia, que anteriormente estaba atribuida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo, acomodándola a la actual estructura orgánica del Departamento.

Por otra parte, regulado por Real Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, un excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social aplicable a las devengadas con anterioridad al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, se estima procedente la modificación, en determinados aspectos, del procedimiento ordinario para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, atribuyendo al Instituto Nacional de Previsión la iniciación e informe de los expedientes relativos a esta materia, dada la íntima conexión existente entre los aplazamientos en el pago de cuotas y la recaudación de las mismas, cuyo control unificado está atribuido a dicho Organismo por el artículo setenta y siete de la Ley General de la Seguridad Social.

Al propio tiempo, se introducen algunas otras modificaciones tendentes a reforzar las garantías exigidas para el cumplimiento

de la obligación contraída, así como a completar los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución procedente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las peticiones del aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas, de condonación del recargo de mora y de excepción al pago delegado de prestaciones por la Empresa, que se formulen de acuerdo con lo previsto en la normativa del Régimen General reguladora de dichas materias, dirigidas al órgano competente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se presentarán en la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Instituto remitirán las peticiones a que se refiere el número anterior, debidamente informadas, a las correspondientes Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social, Organismo que deberá contrastar los datos contenidos en la solicitud y en el informe del Instituto.

Artículo segundo.—Las Delegaciones Territoriales resolverán acerca de las peticiones a que se refiere el artículo anterior hasta los límites respectivos que señale el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y tramitarán las que excedan de su competencia, debidamente informadas, para su resolución por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación.

Artículo tercero.—Si las solicitudes formuladas incurrieran en defectos u omisiones, las Delegaciones Provinciales del Instituto requerirán al peticionario para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se informará a la Delegación Territorial competente, a efectos de que se archive la solicitud, sin más trámite.

Artículo cuarto.—Uno. Las solicitudes de pago aplazado deberán referirse, como máximo, a las cuotas correspondientes a doce meses consecutivos y proponer un período de amortización de duración no superior a la del aplazamiento.

Dos. Los aplazamientos no incluirán la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas ni las primas de accidente de trabajo y enfermedad profesional; el ingreso, dentro de plazo, de las aportaciones y primas expresadas condicionará la subsistencia de los aplazamientos concedidos.

Tres. Concedido un aplazamiento, no podrá solicitarse otro mientras no se haya amortizado el anterior.

Cuatro. Las solicitudes deberán formularse con una antelación mínima de dos meses con respecto a la primera de las mensualidades para las que se inste el aplazamiento.

La presentación de la solicitud no producirá, por sí sola, la suspensión de la obligación de cotizar dentro de plazo. El solicitante deberá continuar ingresando las cuotas, en los plazos correspondientes, hasta tanto recaiga, en su caso, resolución autorizando el aplazamiento.

Cinco. Los solicitantes deberán garantizar el pago de las cuotas objeto del aplazamiento, mediante el ofrecimiento de constitución de fianza, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, o de bienes de su propiedad a efectos de que se trabe embargo preventivo sobre los mismos. El ofrecimiento de fianza deberá ir acompañado de la aceptación del fiador, y el de los bienes, de la documentación acreditativa de su propiedad y de las cargas que pudieran gravarlos, así como de valoración pericial adecuada a la naturaleza de los mismos.

El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora que tiene atribuido el control unificado de la recaudación de las cuotas del Régimen General, se pronunciará en su informe acerca de la suficiencia de la garantía ofrecida, en relación con la cuantía total de las cuotas objeto del aplazamiento.

Seis. Para que pueda concederse el aplazamiento será necesario que el solicitante tenga satisfechas todas las cuotas anteriores al período para el que se haya instado aquél.

Siete. La concesión de los aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno administrativo ni jurisdiccional.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior se pondrán en conocimiento de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social, Organismo que deberá velar por el ingreso de las cuotas a las que se refiera la respectiva resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que dicte las disposiciones que sean necesarias para adaptar lo establecido en el presente Real Decreto a los Regímenes Especiales que se remitan al General en las materias reguladas en aquél.

Tercera.—Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se establezcan las respectivas Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, reguladas por el Real Decreto doscientos once/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las competencias a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto quedarán atribuidas, en todo caso, a la Dirección General que en el mismo se menciona.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**12278** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se adscribe definitivamente al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales a doña Dolores Sedeño Plasencia, funcionario procedente de la Administración Local.

Ilmo Sr.: Por Resolución de 16 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977, fue designada Auxiliar administrativo del Servicio Nacional de

Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, adscrita a las dependencias centrales del referido Servicio, doña Dolores Sedeño Plasencia, funcionario procedente de la Administración Local.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, cuando los funcionarios nombrados para el mismo procedan de la Administración Local quedarán en situación de supernumerario con reserva durante un año de la plaza que venía desempeñando, transcurrido el cual se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

Habiendo transcurrido el citado plazo, se hace preciso adop-